Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 19/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2013-00081-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDY SIMANCA VERGEL, CARLOS RAFAEL SIMANCA VERGEL, ELOINA TORRES CABALLERO, SHIRLEY MILENA SIMANCA VANEGAS, ELAINE SIMANCA RAPALINO, SANDRA PAOLA SIMANCA RAPALINO, ASHLEY JEZZINE SIMANCA RAPALINO, KATHERINE SIMANCA RAPALINO, GRAY ESTHER SIMANCA RAPALINO, CARLOS ANDRES SIMANCA CLAVIJO, CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	18/05/2023	Auto Interlocutorio	Dar apertura de incidente de imposición de sanción correccional al Coordinador de Embargos de Davivienda, a la gerente regional costa del Banco Agrario de Colombia. . Documento firmado electrónicamen...	
1	20001-33-33-003-2013-00081-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDY SIMANCA VERGEL, CARLOS RAFAEL SIMANCA VERGEL, ELOINA TORRES CABALLERO, SHIRLEY MILENA SIMANCA VANEGAS, ELAINE SIMANCA RAPALINO, SANDRA PAOLA SIMANCA RAPALINO, ASHLEY JEZZINE SIMANCA RAPALINO, KATHERINE SIMANCA RAPALINO, GRAY ESTHER SIMANCA RAPALINO, CARLOS ANDRES SIMANCA CLAVIJO, CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	18/05/2023	Auto Requiere Apoderado	Se requiere al apoderado de los ejecutantes, identifique de manera clara y precisa el radicado del proceso ejecutivo del cual pretende el embargo de remanente, indicando, el nombre de los demandantes,...	
1	20001-33-33-003-2013-00081-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDY SIMANCA VERGEL, CARLOS RAFAEL SIMANCA VERGEL, ELOINA TORRES CABALLERO, SHIRLEY MILENA SIMANCA VANEGAS, ELAINE SIMANCA RAPALINO, SANDRA PAOLA SIMANCA RAPALINO, ASHLEY JEZZINE SIMANCA RAPALINO, KATHERINE SIMANCA RAPALINO, GRAY ESTHER SIMANCA RAPALINO, CARLOS ANDRES	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	18/05/2023	Auto decreta medida cautelar	Se ORDENA el embargo del siguiente título de depósito judicial, siempre y cuando sea de propiedad de la ejecutada Fiscalía General de la Nación y sean producto de remanentes causados a favor de la eje...	

			SIMANCA CLAVIJO, CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO						
2	20001-33-33-003-2020-00024-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS EDUARDO PEREZ DAZA, ESTHER GENITH DAZA MAESTRE, NURYS MARIA DAZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	18/05/2023	Auto de Tramite	Se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, a la Profesional Universitario Grado XII del Tribunal Administrativo del Cesar Adriadne Lorayne Mendoza...	
3	20001-33-33-003-2023-00167-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OXXI DE COLOMBIA S A S	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Ejecutivo	18/05/2023	Auto Interlocutorio	Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May...	

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo (trámite posterior)
DEMANDANTE:	Carlos Simanca y otros.
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2013-00081-00

El apoderado del ejecutante solicita[1] se decrete el embargo y secuestro del remanente que existe o llegare a existir dentro del proceso ejecutivo donde es demandado la Fiscalía General de la Nación de radicado 2014-00498-00.

Una vez verificado el expediente digital de la referencia en la plataforma SAMAI, se observa que el proceso radicado 2014-00498-00[2], no corresponde a un proceso ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación; por ende en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se requiere al apoderado de los ejecutantes, identifique de manera clara y precisa el radicado del proceso ejecutivo del cual pretende el embargo de remanente, indicando, el nombre de los demandantes, demandado y radicado correspondiente. Para lo anterior se le concede un término de tres (3) días.

Una vez cumplido lo anterior por parte del apoderado de los ejecutantes, por secretaría ingrese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

1 Item 12. Cuaderno Medidas Cautelares.
2 Una vez verificado en la plataforma SAMAI, este radicado corresponde el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por Marcial Pedraza Valle y otros contra el Municipio de Tamalameque- Cesar.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea9567510110303faafe88be2bb4e6bb748b0f9786d69172d2de37f5faf75ce**
Documento generado en 18/05/2023 02:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior)

DEMANDANTE: Carlos Simanca y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

El apoderado del ejecutante solicita[1] se ordene el embargo y retención del título de depósito judicial No 424030000724597, de un valor de Ciento Sesenta y Ocho Millones Ochocientos Veintisiete Mil Novecientos Dieciocho Pesos ML ($168.827.918), depositado por la Fiscalía General de la Nación, dentro del expediente radicado 20001233100120080024800, donde funge como demandante Miguel Antonio Cárdenas Gaona contra la Fiscalía General de la Nación.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes al tenor de lo preceptuado en los artículos 466 y 593 del CGP, se ORDENA el embargo del siguiente título de depósito judicial, siempre y cuando sea de propiedad de la ejecutada Fiscalía General de la Nación y sean producto de remanentes causados a favor de la ejecutada.

No de título.	Radicado del proceso.	Demandante.	Demandado.	Valor.
424030000724597	20001233100120080024800	Miguel Antonio Cárdenas Gaona.	Fiscalía General de la Nación	($168.827.918)

Para su efectividad comuníquese al Tribunal Administrativo del Cesar, Despacho de la Magistrada María Luz Álvarez Araujo, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

1 Item 11. Cuaderno Medidas Cautelares.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e44698629b40400a03e4b8debdcc158df32af7334661539263ee415131b20e**
Documento generado en 18/05/2023 02:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo (Tramite posterior)
DEMANDANTE:	Carlos Simanca Clavijo y otros.
DEMANDADO:	Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2013-00081-00

En el asunto bajo examen, se adelanta trámite incidental sancionatorio de que trata el artículo 44 del CGP, en contra de los gerentes de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, y Banco Davivienda, con ocasión al presunto incumplimiento a las órdenes de embargos de fechas 11 de octubre 2018; 16 de noviembre de 2018; 2 de abril de 2019; 13 de noviembre de 2020 y 1° de febrero de 2022, proferidas dentro del asunto de la referencia, en la cuales se ordenaron el embargo de recursos dinerarios que la Fiscalía General de la Nación, tuviesen en dichas entidades bancarias, afectando inclusive recursos de naturaleza inembargables.

Este Despacho en providencia adiada 22 de abril de 2022, previo a resolver el incidente sancionatorio, dispuso que por secretaría se oficiara a las entidades bancarias arriba enlistadas, para que certificaran lo allí requerido; siendo reiterado lo solicitado en providencia de data 30 de agosto de 2022.

Una vez revisado el incidente digitalizado se observa que solamente el Banco Agrario de Colombia y Davivienda allegaron informe vía correo electrónico en los cuales no certificaron en su integridad lo requerido en auto de fecha 7 de marzo de 2022 y 30 de agosto de 2022.

Al mismo tiempo, se avizora que el Banco de Occidente, Bancolombia y el Banco Popular, no dieron respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022 y 30 de agosto de 2022, que dio inicio al presente incidente sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Dar apertura de incidente de imposición de sanción correccional al Coordinador de Embargos de Davivienda, Wilson Fredy Salcedo Cárdenas, identificado con CC: 79.559.039, quien puede ser notificado al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Dar apertura de incidente de imposición de sanción correccional a la gerente regional costa del Banco Agrario de Colombia, Lilia Ester Castillo Astralada, identificada con CC: 32.654.695, quien puede ser notificada al correo electrónico: vasther85@hotmail.com, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co , conforme lo expuesto.

TERCERO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que presenten sus descargos.

CUARTO: Por secretaria requerir por última vez bajo los apremios de ley a los gerentes de los Bancos de Occidente, Bancolombia, Popular y BBVA, informen el trámite dado a las órdenes de embargos decretadas en providencias de fechas: 11 de octubre 2018; 16 de noviembre de 2018; 2 de abril de 2019; 13 de noviembre de 2020 y 1° de febrero de 2022, proferidas dentro del asunto de la referencia, en la cuales se ordenaron el embargo de recursos dinerarios que la Fiscalía General de la Nación, tuviesen en dichas entidades bancarias, afectando recursos de naturaleza inembargables e igualmente se sirvan informar e individualizar los funcionarios y/o empleados encargados de cumplir con dichas ordenes judiciales. Término para responder tres (3) días.

QUINTO: Cumplido el trámite anterior, por secretaría ingrese al despacho, para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

QUINTO: De la presente decisión déjese la respectiva anotación en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950b23de3eb7e26b9dcff51da1643666f9884567ff352d90cd58a18888c3ed6c**
Documento generado en 18/05/2023 02:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo. (trámite posterior)
DEMANDANTE:	Nurys María Daza y otros.
DEMANDADO:	Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00024-00

La parte ejecutada- Fiscalía General de la Nación- presenta escrito[1] contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada 23 de marzo de 2023[2], que modificó la liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia presentada por la ejecutante.

Por ende, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia (resolver recurso de reposición), se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, a la Profesional Universitario Grado XII del Tribunal Administrativo del Cesar (Adriadne Lorayne Mendoza), ello con el objeto de que revise la liquidación del crédito del proceso bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo[3], en el auto que libró mandamiento de pago[4] y teniendo en cuenta los motivos de reparo contenido en el recurso[5] presentado por la Fiscalía General de la Nación.

Para tal efecto se le otorga un término de cinco (5) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente. Una vez allegado lo anterior, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho, para la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Item 41. C01 expediente digital.
2 Item 40. C01 expediente digital.
3 Sentencia del 27 de enero de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y confirmada por el Consejo de Estado el 19 de junio de 2013, por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección "B". Expediente (27347). Anexo 2. (fl. 1 a 129) Expediente digital.
4 Item 6. C01 expediente digital.
5 Item 41. C01 expediente digital.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d865cfdede5fd8905ccf0961ca62acf32fd4ed03451a2a07e4c6b57508ae0d**
Documento generado en 18/05/2023 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.
DEMANDANTE:	Oxxi Colombia S.A.S.
DEMANDADO:	Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná.
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00167-00

Estando el proceso de la referencia en la instancia procesal correspondiente a la decisión relacionada con la solicitud de mandamiento de pago impetrado por OXXI Colombia SAS contra el Hospital San Andrés de Chiriguaná, el Despacho advierte la configuración de falta de jurisdicción y competencia, para conocer del asunto bajo examen, por lo que se declarará la misma y así se dispondrá en el decisum de esta providencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, nos enseña:

> *"ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa. "Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (…)* ***6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."***

Por otra parte, el art. 297 *ejusdem*, establece en relación al título ejecutivo.

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

De otro lado, tenemos que en el proceso ejecutivo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas

impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio.

Por ende, dicha obligación deberá estar contenida en un "título ejecutivo", que contenga una obligación clara, expresa y exigible[1], que sólo reste hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma[2].

Es preciso anotar, que dentro del *sublite*, el ejecutante esgrime como título ejecutivo la factura N° FE3246 de fecha 26 de abril de 2021, por un valor de veintiséis millones setecientos veintiséis mil doscientos veinticinco pesos ml ($26.726.225), generada por OXXI Colombia SAS, por concepto de suministro de oxigeno a la ESE Hospital San Andrés de Chiriguaná- Cesar[3]; título ejecutivo este que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 297 ejusdem, no es ejecutable ante esta jurisdicción al no derivarse su origen o causa en un contrato estatal.

Por lo tanto, no está incluido dentro de la regla que asigna competencia a esta jurisdicción, en tanto el legislador no tuvo en cuenta el criterio orgánico (ser un ejecutivo en contra de una entidad pública) sino el criterio material (el tipo de título ejecutivo), para atribuir su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa, que para el caso sería sólo los derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales que hubiere sido parte una entidad pública y los contratos celebrados por dichas entidades, pero no facturas de compraventa emanadas de empresas privadas.

Al efecto el Consejo de Estado, ha señalado:

> *"Que se trate de la ejecución de un título valor, el cual por disposición legal se escinde de la relación causal que le dio origen; por lo tanto, la ejecución pedida no tiene que ver con un título contractual estatal y, que, por no ser crédito contractual estatal, no es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa…. La Sala advierte que no tiene jurisdicción para conocer de la ejecución de títulos valores.*[4]

Pues bien, debe precisarse los siguientes aspectos: i) en primer lugar, con la expedición de la Ley 1231 de 2008, se les dio el carácter de títulos valores a todas las facturas de venta, y no como antes sólo a la cambiaria de compraventa, en efecto la referida normatividad definió la factura en general como título valor; ii) en segundo lugar, sí la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, no existe razón para que sea ejecutable ante la justicia contenciosa administrativa, en tanto la causa jurídica del título debe derivarse de un contrato estatal sometido al régimen jurídico de derecho público, lo cual no acontece con las facturas objeto de reclamación en el sub-lite.

---

1 Al respecto el artículo 422, aplicable por remisión expresa del art. 299 del CPACA, preceptúa: Título ejecutivo. "Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

2 Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: *"Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente". "Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). ""Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta." "Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor". "Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción."* Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).

3 Fl. 18. Item 2. C01 expediente digital.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, tres (3) de agosto de 2000, radicación número 18256.

Ahora bien, tenemos que el artículo 15 del CGP y el artículo 18 numeral 1° del Código General de Proceso, preceptúa:

> *"Artículo 15 del CGP. - Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción".*
>
> *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. "*
>
> *"Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."*

De la norma transcrita, se extrae que el Estatuto Procesal Civil reconoce expresamente la autonomía que la Jurisdicción Ordinaria Civil tiene en el conocimiento de los asuntos que por ley no estén atribuidos a otras jurisdicciones entre las que tenemos la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de la litis es la ejecución de facturas de venta, emanada de la empresa OXXI Colombia SAS**,** en la cual se cobra el suministro de oxígeno a la ESE Hospital San Andrés de Chiriguaná- Cesar, por la suma de Veintiséis Mil Doscientos Veinticinco Pesos ml ($26.726.225); por lo que al ser éste uno de los conflictos a los cuales la jurisdicción contenciosa administrativa carece de jurisdicción para su conocimiento; por lo cual la materia de controversia está atribuida a la jurisdicción ordinaria civil.

Por consiguiente, al no encuadrarse la presente demanda ejecutiva dentro de los parámetros establecidos en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, es a la justicia ordinaria o jurisdicción civil a quien le compete el conocimiento de este proceso, por tener como título ejecutivo unas facturas de venta.

Así las cosas, y por encontrarse configurada la falta de jurisdicción y competencia en el presente proceso, se declarará y se remitirá a los Juzgados Promiscuos Municipales de Chiriguaná- Cesar (Reparto), al ser los competentes para avocar su conocimiento por competencia territorial y cuantía de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 18 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase a los Juzgados Promiscuos Municipales de Chiriguaná- Cesar (Reparto), de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b09ce4d27bda8e5129a1f543d191017726aec31c4f3f4323f13fd332e71360**
Documento generado en 18/05/2023 02:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica